

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086

El Tambo, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: BERTHA JANETH ORDÓÑEZ RAMIREZ

RADICACION N°: 2019-00284-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó a la señora BERTHA JANETH ORDOÑEZ RAMIREZ, quien suscribió y acepto pagar a su favor los siguientes títulos valores:

- 1. Pagaré No. 021016100007913, que respalda la obligación No 725021010160212, por la suma de \$ 1.046.884.00, por concepto de capital, con fecha de vencimiento de 30 de octubre de 2018.*
 - a. Intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el 30 de octubre de 2017, hasta el 30 de octubre de 2018, a una tasa del DTF+7 puntos efectiva anual.*
 - b. La suma de \$ 130.468.00, por concepto de Intereses moratorios causados y no cancelados desde el 31 de octubre de 2018, al 13 de septiembre de 2019..*
 - c. Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 14 de septiembre de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la superintendencia financiera.*

2.- *Pagare No. 021016100015913, que respalda la obligación No. 725021010280997, por la suma de \$6.000.000.00, por concepto de capital insoluto, con fecha de vencimiento el 13 de septiembre de 2019.*

- a. *La suma de \$55.607.00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 11 de mayo de 2019, al 13 de septiembre de 2019.*
- b. *Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 14 de septiembre de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la superintendencia financiera.*

Además de la condena al demandado de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: *Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 09 de octubre de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.*

La demandada fue emplazada tal como ordena el auto No. 31 del 10 de marzo de 2020, no compareció dentro de ese término y la providencia inicial fue notificada personalmente a la Curadora Ad-Litem designada, Dra. ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ con quien se surtió dicha notificación el día 13 de octubre de 2020, dentro del término concedido la señora Curadora contestó la demanda sin proponer ninguna excepción y venció el día 27 de octubre de 2020.

2.- Cuaderno de excepciones: *Como dentro del término establecido por la ley, esto es, diez días siguientes a la notificación, la demandada no propuso excepciones de ninguna índole frente al mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, se privó automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno que reseña el epígrafe.*

3.- Cuaderno de medidas previas: Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora BERTHA JANETH ORDOÑEZ RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.537.116, en los siguientes Bancos: Banco Agrario de Colombia. S.A – Oficina de Popayán –Cauca.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por la deudora de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$ 1.177.352.00 y \$6.000.000.00.

Los títulos aducidos como medio probatorio cumplen con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARES aportado a la presente acción compulsiva, títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 09 de octubre de 2019, el cual fue notificado personalmente a la Curadora Ad-litem Dra. ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ, con quien se surtió dicha notificación el día 13 de octubre de 2020, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester

dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación de la obligación demandada en contra de BERTHA JANETH ORDOÑEZ RAMIREZ.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de BERTHA JANETH ORDOÑEZ RAMIREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No 34.537.116, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 09 de octubre de 2019.*

SEGUNDO: *LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.*

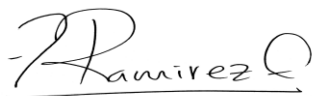
TERCERO: *CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.*

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 510.000.00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley

(Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MILENA RAMÍREZ ESPINOSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 007 del 11 DE febrero de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaria